

Acción de tutela
Accionante: Lina Alejandra Arce Bartolo
Vulnerado: Jorge Arturo Bartolo Arce
Accionadas: Nueva Eps S.A.,
Vinculada: Hospital Santa Sofia de Caldas
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00125-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LINA ALEJANDRA ARCE BARTOLO** en calidad de agente oficiosa de su abuelo **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que su abuelo **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE**, presenta un diagnóstico de hipertensión esencial primaria, enfermedad coronaria intervenida medicada con Stent en Ada e hipertiroidismo, el 10 de mayo del año que avanza, fue atendido por el especialista en cardiología de la ESE Hospital Santa Sofia de Caldas, quien le prescribió una serie de exámenes y cita **PRIORITARIA**, para determinar si es posible realizar la cirugía de reemplazo de cadera. Pero hasta la fecha de instaurar esta acción de tutela no sido posible que la ips le asigne la cita para consulta medica especialidad de cardiología.

Considera la accionante, que se vienen vulnerado los derechos al agenciado, por la tardanza en la asignación de la consulta prioritaria en la especialidad de cardiología.

PETICIÓN

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados a favor del agenciado, y se le ordene a la entidad accionada ESE HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS, haga efectiva la práctica del servicio de salud CONSULTA MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGIA -PRIORITARIA-.

Se le ordene a NUEVA EPS S.A. que le garantice el tratamiento integral al señor JORGE ARTURO BARTOLO ARCE para el diagnóstico que presenta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de junio 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días, a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó: *“Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, estamos a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.*

Es preciso indicar al despacho judicial que NUEVA EPS SA, ha garantizado las atenciones en salud que están financiados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud de manera completa, por lo tanto, en lo que es competencia de esta entidad está siendo satisfechas las pretensiones de la parte accionante.

PETICIONES

-. DECLARAR que NUEVA EPS SA no ha vulnerado ni amenazado con vulnerar derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en

cuenta que ha garantizado las atenciones dentro de la órbita prestacional.

-. NEGAR la prestación de transporte para el afiliado por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio, lo anterior se verifica en base a la Resolución 2381 de 2021 el municipio donde reside la parte accionante, no se encuentra dentro de los municipio o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica

-. Se ABSTENGA de ordenar TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral.

ESPECIAL

Que se ORDENE a mi costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** indicó que agendó la cita médica solicita por la petente para el día ***martes 19 de julio de 2022 en el horario de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) con el medico JOSE FERNANDO ZULUAGA, especialista en cardiología.*** Solicita su desvinculación.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Orden médica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se

requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. (...), la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a*

¹ Sentencia T-085 de 2007.

acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Aprueba esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, expresa que se encuentra realizando las gestiones para hacer efectiva la prestación del servicio de salud solicitado, sin hacer alusión cuando se prestará el servicio de salud prescrito a su afiliado **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE**.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del vulnerado, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la realización efectiva del servicio de salud prescrito a su afiliado **CONSULTA MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGIA**, programada por su prestador de servicios **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** para el día **19 de julio de 2022** en el horario de las **cuatro de la tarde (04:00)**. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el agenciado **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE**, para el manejo de su patología *hipertensión esencial primaria, enfermedad coronaria intervenida medicada con Stent en Ada e hipertiroidismo*.

No se desvinculará al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**,

para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención del afiliado **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE**.

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligadas **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por la señora **LINA ALEJANDRA ARCE BARTOLO** en favor del agenciado **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la realización efectiva del servicio de salud prescrito a su afiliado **CONSULTA MEDICA POR LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGIA**, programada por su prestador de servicios **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** para el día **19 de julio de 2022** en el horario de las

cuatro de la tarde (04:00). Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el agenciado **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE**, para el manejo de su patología *hipertensión esencial primaria, enfermedad coronaria intervenida medicada con Stent en Ada e hipertiroidismo.*

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Quinto: MANTENER VINCULADA al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A.**, para la atención al afiliado **JORGE ARTURO BARTOLO ARCE.**

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a al Personero Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab81f9742348319e373c92e6853b734c743376696a8b31e0639247eccca801**

Documento generado en 12/07/2022 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez, que se allega escrito de revocatoria de poder, así como constitución de un nuevo apoderado judicial.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2012-00236-00

**Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil
veintidós (2022).**

Como quiera que el señor Antonio Heliman Ospina Duran, en nombre propio de sus menores hijos Kevin Andrés Ospina Velásquez otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, y revoca el poder conferido inicialmente al abogado que venía actuando, se tiene por revocado el poder que había sido conferido al doctor Luis Bayron Soto Buritica *-art. 76 del C.G.P.-*.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la doctora Martha Inés Díaz Díaz, para que continúe con la representación del mismo, y de la Angie Verónica Ospina Velásquez, conforme al poder alegado.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73525c7de8358f6fd89838e55e33d1596e3472e5cfb6d5088336f8c775320bc**

Documento generado en 12/07/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2022

Paso a despacho de la señora juez, a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00248-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil
veintidós (2022).**

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Única Instancia por el señor **José Ignacio Gil Morales** en contra de **Ariel Moreno Cardona**, se presentó memorial de la parte ejecutante indicando que presentaba liquidación del crédito, pero en realidad allegó una liquidación de costas que ya fuera aprobada en proveído del 02 de diciembre del año 2021.

En ese orden, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la liquidación del crédito como fuera dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de noviembre del año 2021, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052a9f4a78eb94374f2b6270ce7d519b677b454d9e319b2a4bdac3a3f6ad589**

Documento generado en 12/07/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que se allega escrito de la parte demandante revocando poder otorgado y solicitando terminar el presente proceso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00047-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el señor **Solcar de Jesús Londoño Narváez** en contra de los señores **Víctor Jaramillo Hoyos y Gloria Patricia Jaramillo**, se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente del ejecutado.

En ese sentido, respecto de la terminación de los procesos ejecutivos por pago total de la obligación, dispone el artículo 461, lo siguiente:

"(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, es óbice la presentación de la liquidación adicional con el pago de dicho valor, a fin de acceder a la

terminación del proceso, sin embargo, y como quiera que, revisada la última liquidación aprobada por este despacho el 13 de mayo de 2022, el saldo pendiente por cancelar es la suma de \$3.333.991 que corresponde a la liquidación de costas, se dispondrá correr traslado de la solicitud a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, a fin de que informe si está de acuerdo con la terminación por pago total y si con el pago adelantado se satisface la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al señor **Solcar de Jesús Londoño Narváez**, para que en el término de tres (3) días, manifieste si esta de acuerdo con el mismo, advirtiéndole que si no hay oposición se decretará sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c58434aa23a795431c88d6cddb78a1d8bd82b4ba9750661803770ac2619bd**

Documento generado en 12/07/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de julio de 2022

Le informo a la señora juez, que, se allega memorial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –Departamento de Caldas-, informando que han cumplido el fallo de tutela y aportan un desistimiento firmando por la señora Elba Luz Posada.

La secretaria del Despacho el día de ayer se comunicó al abonado 3217062195, e informaron que efectivamente la entidad accionada ha cumplido el fallo de tutela, y por ende, se firmó el desistimiento del incidente de desacato.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00108-00**

**Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **Elba Luz Posada** a favor de su hijo **Senery Stiven Abello** en contra de **la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –Departamento de Caldas-.,** si bien el desistimiento del incidente de desacato se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, la secretaria del despacho confirmo que efectivamente la entidad accionada cumplió el fallo de tutela, por ende, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 31 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo de tutela, el despacho se abstiene de remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Elba Luz Posada Ceballos como agente oficiosa de su hijo Senery Stiven Abello
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13856d1684600e499dcfc3fa550151f4c8625c0975d9a78683365755b3e794f**

Documento generado en 12/07/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>